

Rad. 2021 – 100 acumulada al 2020 - 002

Auto interlocutorio Nro. 291

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve.

En el presente proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A., y en contra de la sociedad Urbix S.A.S., procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 y 463 del CGP, previas las siguientes:

TRÁMITE DEMANDA PRINCIPAL 2020 - 002

Mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de Coltefinanciera S.A. y en contra de la sociedad Urbix S.A.S., y de los señores Andrés Márquez Medina, por las sumas allí contenidas. (*Archivo No. 8 Cuaderno Principal*).

En la presente acción no se logró la notificación a los demandados.

TRÁMITE DEMANDA ACUMULADA 2021 – 100

En auto de fecha 19 de marzo de 2021, éste juzgado admitió la demanda de acumulación y se libró mandamiento de pago en favor Banco de Bogotá S.A., y en contra de la sociedad Urbix S.A.S., y de los señores Andrés Márquez Medina, Juan José Laverde Martínez, por las sumas allí contenidas. Así mismo se suspendió el pago a los acreedores y se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que tengan títulos de ejecución contra los deudores. (*Archivo No. 3 Cuaderno Principal*).

Respecto a los ejecutados, la sociedad Urbix S.A.S, y el señor Juan José Laverde Martínez, su notificación se realizó electrónicamente conforme a lo establecido en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se hizo efectiva al día siguiente de la apertura del mensaje el 08 de noviembre de 2021. (*Archivo No. 9 Cuaderno Principal*).

Ahora bien, el demandado Andrés Márquez Medina, fue notificado por aviso, comunicación que se hizo efectiva al día siguiente a su notificación, es decir el 28 de abril de 2022. (*Archivo No. 17 Cuaderno Principal*).

En consecuencia, toda la parte pasiva del libelo quedó debidamente integrada, sin presentar escrito de contestación o excepción alguna contra el mandamiento de pago, razón por la cual se deberá dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Ahora, sirvió como base del recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que contiene la obligación de pagar incondicionalmente unas sumas de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en los títulos valores adosados a la demanda.

El pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Agregando a lo anterior, dentro del proceso de la referencia se aceptó la subrogación parcial del derecho crediticio ejecutado, quedando el Fondo Nacional de Garantías S.A. como acreedor litisconsorte del demandante Banco de Bogotá S.A, donde podrá ejercer sus derechos relativamente a lo

que se le reste debiendo conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1670 del Código Civil. (*Archivo No. 20 Cuaderno Principal*).

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es expresa cuando de la redacción del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, quiere decir ello, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde, como ocurre en el presente proceso, cuyo instrumento cartular está representado en un pagaré suscrito por las partes.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y 463 *ibídem*, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar pagando cada crédito de acuerdo a la

prelación establecida en la ley sustancial; liquidando el crédito de acuerdo al artículo 446 del mismo código y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución respecto del proceso bajo el radicado No. 2020 002 a favor de La Compañía de Financiamiento Comercial Coltefinanciera S.A. y en contra de la sociedad Urbix S.A.S., y del señor Andrés Márquez Medina, por la suma de doscientos cincuenta y ocho millones seiscientos sesenta y siete mil ochocientos once pesos m/l (\$258.667.811), las cuales están señaladas en la orden de pago librada el 19 de marzo de 2021, por concepto de saldo de capital adeudado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución respecto del proceso bajo el radicado No. 2021 - 100 a favor del Banco de Bogotá S.A., y en contra del señor Andrés Márquez Medina, del señor Juan José Laverde Martínez, y de la sociedad URBIX S.A.S., por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta pesos m/l (\$59'719,430) por concepto del capital adeudado en el pagaré No. 453731356, las cuales están señaladas en la orden de pago librada el 25 de febrero de 2022.

TERCERO: De tal suma, se reconoce a favor de El Fondo Nacional de Garantías S.A., por efecto de la subrogación legal parcial y en contra del señor Andrés Márquez Medina, del señor Juan José Laverde Martínez, y de la sociedad URBIX S.A.S., la suma de veintinueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos quince pesos m/l (\$29.859.715) las cuales fueron enunciadas en el auto que aceptó subrogación parcial con fecha de 24 de mayo de 2022.

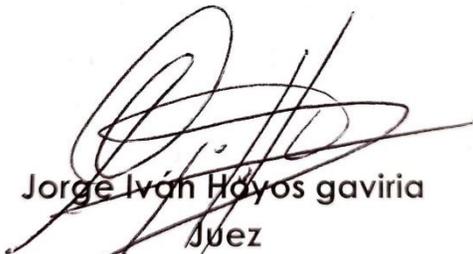
CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al demandado páguese a los demandantes, Banco de Bogotá S.A., y el Fondo Nacional de Garantías S.A. (Rdo. 2021 - 100) y Compañía de

Financiamiento Comercial Coltefinanciera S.A. (Rdo. 2020 - 002 acumulado), la totalidad de la obligación, previo avalúo y remate de estos y de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y 463 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 31 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 122,
fijados a las 8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretaria Ad Hoc

Mgbc

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24eccc5ddc8275fdd6fbace9e6b751ced0ef9206808c4c68f85382bb744927**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>